



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00465-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL SEGUIDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH SÁNCHEZ RIVERA
DEMANDADO: RUDENCINDO SALVADOR ACUÑA MOLINA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Se observa, que la señora Carmen Edith Sánchez Rivera, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra el señor Rudencindo Salvador Acuña Molina, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial bajo radicado No. 20001-31-10-001-**2023-00465-00**.

Sin embargo, advierte el despacho que el proceso declarativo de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial promovido por las mismas partes fue adelantando ante esta célula judicial con el radicado No. 20001-31-10-001-**2021-00003-00**, asunto que finiquitó con la sentencia emitida en audiencia del 23 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, puede intentarse ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, se estima necesario ordenar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, que anule la radicación 20001-31-10-001-**2023-00465-00** y en consecuencia, el escrito de demanda presentado el 13 de diciembre de 2023 sea registrado como memorial destinado al proceso 20001-31-10-001-**2021-00003-00**.

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 523 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial seguida de unión marital de hecho, presentada por la señora Carmen Edith Sánchez Rivera a través de apoderado judicial contra el señor Rudencindo Salvador Acuña Molina.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso. Siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/107>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del CGP.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Tener por corregida la demanda en la forma indicada en el memorial presentado el 18 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de la señora Sánchez Rivera, de acuerdo a lo normado en el artículo 93 de nuestro compendio adjetivo.

SEXTO: Ordenar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, que anule la radicación 20001-31-10-001-**2023-00465-00** y en consecuencia, el escrito de demanda presentado el 13 de diciembre de 2023 sea registrado como memorial destinado al proceso 20001-31-10-001-**2021-00003-00**, por los motivos expuestos en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8998d9da9ee21bbb1e7e5def21f58725d6784990ea6a108037df96e8ce40b**

Documento generado en 23/02/2024 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>